

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra el auto calendarado 15 de marzo de 2023 y notificado en estados el 16 del mismo mes y año. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido el 15 de marzo del año que avanza mediante el cual se admitió la reforma a la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO¹

En un extenso memorial que transcribe la totalidad del auto recurrido la apoderada de la pasiva, fundamenta el recurso manifestando que, la demanda debió subsanarse conforme lo dispuesto en el auto de fecha 13 de febrero de hogaño, atendiendo que el escrito de demanda radicado el 23 de enero hogaño adolecía de dos requisitos fundamentales para que se produjese la admisión de la misma, esto es el cumplimiento del requisito de procedibilidad y el aporte de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes los cuales registran las anotaciones del estado civil de las partes que dan cuenta de la existencia de un matrimonio civil, su divorcio y la liquidación de sociedad conyugal situaciones jurídicas que hacen imposible la admisión de la demanda, pues dice, no puede coexistir la sociedad conyugal con la sociedad patrimonial de hecho.

Argumenta que, el legislador no previó normativamente que la inadmisión de la demanda se pudiese subsanar a través de la reforma de la demanda, pues ello sería revivir instancias procesales ya surtidas dentro de la actuación, las cuales se encontraban pendientes de subsanación.

Por lo expuesto solicita se reponga la decisión contenida en auto fechado 15 de marzo de 2023 y en su lugar se rechace la demanda de la referencia por falta de subsanación y por haber caducado la acción al no radicarse en el término de un año, contado desde el mes de noviembre del año 2019, sumado a lo anterior, que se deje sin efecto todas las decisiones proferidas con ocasión a la admisión de la reforma de la demanda.

¹ C01Principal, archivo digital No. 010

III. TRASLADO DEL RECURSO²

La activa, se pronunció frente al recurso interpuesto manifestando que, si bien es cierto, el legislador no previó que la inadmisión de la demanda se pudiera subsanar a través de la reforma a la misma, también es cierto que no lo prohibió y por tanto la reforma procede, dice que, en una interpretación simple de la norma se puede colegir que habiéndose presentado la demanda, incluso sin haberse pronunciado el juez sobre su admisión o inadmisión, es posible reformarla, bastando para ello cumplir con las reglas establecidas en la norma ya mencionada.

Respecto a los documentos aportados con el recurso dice: "LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS NO ES UNA ETAPA PROCESAL PARA APORTAR PRUEBAS", desarrollando lo citado argumenta que, las pruebas que se aporten al proceso deben hacerse en las oportunidades para ello.

Finalmente, solicita requerir a la apoderada de la pasiva para que acate los deberes que como profesional del derecho le asisten especialmente lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En primer lugar, el Despacho considera necesario referirse a la manera de realizar la notificación personal que trae el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues conforme a esta disposición fueron efectuadas las diligencias de notificación al demandado REINALDO BOHORQUEZ RUEDA, veamos que dice la norma:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² C01Principal, archivo digital No. 011

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

... (...) ...” (negrita extra texto).

Una vez revisadas las diligencias de notificación enviadas al correo electrónico notificacionesmaryreybohorquez@gmail.com perteneciente al demandado, se evidencia que el señor REINALDO BOHORQUEZ RUEDA dio apertura al mensaje notificador enviado el 23 de marzo de 2023, al tercer día del envío de la comunicación es decir el 28 de marzo de 2023, en consecuencia de conformidad con la norma ibídem quedó notificado ese mismo 28 de marzo de este mismo año. Y tenía como término para interponer recurso ha más tardar el 31 de marzo hogaño, en consecuencia al haberlo interpuesto el 11 de abril el recurso es extemporáneo y así se declarará.

OTRAS CONSIDERACIONES

La Dra. SONIA MARGARITA GUERRERO apoderada de la activa, solicita requerir a la abogada Aminta Gualdrón Niño, para que acate lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.

Al respecto se le recuerda a la apoderada de la pasiva, Dra. AMINTA GUALDRÓN NIÑO el numeral 15 del artículo 78 del C.G.P., que establece:

"DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud."

Cabe decir, que no es necesario que las partes trascriban las providencias dictadas por este Despacho, pues estas como es lógico son de pleno conocimiento de este Estrado Judicial, respecto de las normas, si se considera necesario citarlas para reforzar lo argumentado, se deberá hacer uso de ellas.

De otra parte, mediante memorial³ presentado el 3 de mayo de la presente anualidad, la promotora solicita requerir a la apoderada de la pasiva, con el fin de que de estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. o si se considera imponer la sanción establecida en la norma en cita.

Revisados los memoriales presentados por la pasiva se evidencia que omitió enviar la contestación a la demanda, al correo electrónico de la apoderada del extremo activo, en consecuencia, se dará traslado a las excepciones de mérito propuestas con la contestación a la demanda de conformidad con el Artículo 370 del CGP.

Por tanto, atendiendo la solicitud de la actora, el Despacho exhortará a la parte demandada para que de ahora en adelante cumpla con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 ibídem concordante con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 3º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar a la parte demandante a través del correo electrónico sm@gomezguarin.com un ejemplar de los memoriales

³ C01Principal, archivo digital No. 013

presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandada presenta⁴ renuncia al poder conferido por el demandado REINALDO BOHORQUEZ RUEDA, la cual cumple las exigencias del Artículo 76 del CGP, en consecuencia se acepta la misma.

A su vez el demandado otorga poder al abogado NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA, en consecuencia, se ordenará reconocerle personería al mencionado.

Finalmente, el demandado presenta derecho de petición con el objeto de que el Despacho se remita el link del presente proceso con destino al radicado No. 2023 - 00019 – 00 que se tramita en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, solicitud que se despachará favorable, en consecuencia, se ordenará remitir el vínculo al Homólogo Primero de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado personalmente al demandado REINALDO BOHORQUEZ RUEDA desde el 28 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la pasiva, frente al auto calendarado 15 de marzo de 2023, notificado en estados el 16 de marzo hogaño.

TERCERO: SE RECUERDA a la parte demandada el deber que le asiste conforme el numeral 15 del artículo 78 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandada para que de ahora en adelante cumpla con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 ibídem concordante con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: PONER DE PRESENTE que el traslado de las excepciones de mérito corre de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. –

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de la apoderada de la parte demandada Dra. AMINTA GUALDRÓN NIÑO.

⁴ C01Principal, archivos digitales Nos. 015 y 016

SEPTIMO: RECONÓZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: REMITIR el vínculo del presente expediente digital al correo electrónico del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga correspondiente a: j01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al proceso Verbal sumario de Custodia, alimentos y visitas bajo radicado 2023 -00019 – 00 que se adelanta en dicho estrado judicial, advirtiéndole que dicho vínculo se compartirá para consulta y descarga por el plazo de la ejecutoria del presente proveído, lo anterior para evitar traumatismos a la hora de acceder a los archivos existentes en la nube del Despacho, no obstante si el Despacho destinatario solicita nuevamente el acceso al expediente digital, se accederá a su pedimento sin perjuicio de lo anterior. Ofíciense. -

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32b313874a4b1df00c8cb112c4d6104a40cf4c3133f941d8aa62a1614408d73**
Documento generado en 31/05/2023 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>